



**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**PROCESO No. 110014003066-2017-01424-00**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **HERNAN RODRIGO CESPEDES**  
Demandada: **LUZ DARY OSMÁ QUITIAN**

**21 ABR 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- **HERNAN RODRIGO CESPEDES como endosatario de Rómulo Restrepo** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **LUZ DARY OSMÁ QUITIAN** tendiente a obtener el pago de \$14'000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No 91165-6 y por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2017, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, mediante providencia del 18 de octubre de 2017 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **LUZ DARY OSMÁ QUITIAN** fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó "FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR", "CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION" y "ECUMENICA O GENERICA"

En resumen, la pasiva indicó que, aunque no le consta que el cheque fue girado el 05 de mayo de 2017 tampoco lo es que el mismo lo presentaran para su pago dentro de los quince días que consagra el artículo 718 del C. de Cío., es decir que no se efectuó el protesto en la oportunidad señalada en los artículos 703, 727 y 729 del C. de Cío.

4.-Mediante auto del 22 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante.

5.- La parte demandante se pronunció en término, y señaló que no están llamadas a prosperar las excepciones presentadas como quiera que en primer lugar la fecha es clara por lo que no existe confusión, pues si hubiese sido del año 2011, no hubiese sido posible la consignación que se realizó.

Agrega que no es cierto que el cheque no se haya presentado para el cobro en la fecha estipulada, pues se refleja que se levantó sello de canje el 19 de mayo

de 2017 por Bancolombia y así mismo está plasmado el sello de protesto con fecha 14 de agosto de 2017 por Davivienda, por lo que no operan las excepciones propuestas.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

De esta manera, la caducidad es una forma anormal y extraordinaria de extinción de las acciones cambiarias, que se produce con la llegada del plazo sin que se cumplan con las cargas sustanciales que le corresponden al tenedor, pero tratándose del cheque la caducidad se produce de distinta forma, según se trate de acciones contra el librador y su avalista, o contra los endosantes y sus avalistas.

El artículo 729 del C. de Cío. que guarda armonía con el 718 exige que para que se produzca la primera de estas caducidades, algunos requisitos adicionales a la tardía o extemporánea presentación: 1. Falta de protesto; 2. Que el librador haya tenido durante todo el plazo de presentación fondos suficientes en poder del librado; 3. Que por causa no imputable al librador, el cheque haya dejado de pagarse. Cualquiera de estas causales que llegue a faltar hace que tal caducidad no se produzca.

Conforme con lo anterior, evidencia el despacho que frente al cheque No. 91165-6 del Banco Davivienda, base de recaudo, no fue pagado por la causal 2 "*Fondos Insuficientes*", causa imputable al librador, por lo que tales circunstancias hacen que la caducidad no se produzca.

No existe caducidad de la acción cambiaria toda vez que el cheque no fue pagado por causa atribuible al librador – demandada.

Frente a la excepción "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION*", es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado es de seis (6) meses como lo consagra el artículo 730 del C. de Cío., para el presente caso y como se puede establecer la demanda fue instaurada antes de los seis meses que trata la norma en cita, es decir la demanda se presentó el 06 de octubre de 2017, y el Cheque vencía el 05 de mayo de 2017, por lo que es claro que solo transcurrieron cinco meses.

En consecuencia de lo anterior, la obligación contenida en el título valor, no se encuentra prescrita.

En lo atinente a la excepción de mérito que denominó "*ECUMENICA O GENERICA*" el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

## **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El documento aportado con la demanda y el cual soporta las pretensiones ejecutivas es el cheque No. 8572368 del Banco Av. Villas (fol. 2, cdno 1), documento éste que revela con claridad la obligación de pagar la suma de 6'297.354 M/cte. que corresponde al capital, así como los correspondientes intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de la demandante Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante, a cargo del demandado.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C G.P. el Despacho procede al

## **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó *"FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR"*, señalando en primera medida que una vez revisado el "Cheque" aportado, se desprende de manera clara que el mismo fue girado el pasado 05 de mayo de 2017 y no en el año 2011 como lo indica la parte ejecutada.

Respecto a la excepción *"CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION"*, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 717 del Código de Comercio el cual prevé: *"El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación"*

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por la demandada, no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad. Razón por la cual se declararán infundadas y no probadas dichas excepciones.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR", "CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCION" y "ECUMENICA O GENERICA", que propuso la demandada **LUZ DARY OSMA QUITIAN**, a través de Curador Ad-Litem, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ DARY OSMA QUITIAN**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

**Tercero: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**Sexto:** Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 980.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 ABR 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 046 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria